

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFRANIO JOSÉ PALOMINO CADENA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	500013333008-2019-00131-01

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante¹, ya que mediante auto del 1° de junio de 2022², se corrió el término de traslado a la parte demandada, la cual no se pronunció.

I. NULIDAD FORMULADA.

La apoderada de la parte demandante solicitó que fuera declarada la nulidad a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia; fundamentó dicha petición, en los siguientes hechos:

1. Que el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 23 de enero de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. Que interpuso el recurso de apelación y mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020 se concedió el mismo, por lo que se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo, correspondiéndole por reparto a este despacho.
3. Que hasta ese momento la revisión del proceso se realizaba por la plataforma de búsqueda denominada siglo XXI, pero luego el seguimiento debía hacerse por la plataforma TYBA, y finalmente, ante la evidente migración gradual a la plataforma SAMAI, la búsqueda en esta última arrojó el siguiente resultado:

¹ Archivo SAMAI: Índice 13 - Fecha registro: 26/05/2022 14:18:57

² Archivo SAMAI: Índice 15 - Fecha registro: 01/06/2022 9:06:00

“Que el 8 de octubre de 2020 se profirió sentencia de segunda instancia, que el 22 de octubre de 2020 fue notificada y que el 18 de noviembre de 2020 se remitió el expediente al Juzgado de Origen.”

4. Que al realizar una búsqueda exhaustiva de la sentencia en su buzón de notificación electrónica clgomezl@hotmail.com, pudo determinar que dicha sentencia no le fue notificada debidamente, por lo que se desconoce a la fecha la decisión adoptada en segunda instancia.

Considera que ante la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, se debe proceder a sanear tal irregularidad realizando la correctamente la notificación y dejar sin efectos las actuaciones realizadas con posterioridad.

Lo anterior, invocando el inciso primero del numeral octavo del artículo 133 de la ley 1564 del 2012, que prevé que cuando se advierta que no se ha notificado una providencia, el defecto se corregirá practicando debidamente la notificación dejada de realizar.

II. CONSIDERACIONES

Nulidad por indebida notificación.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

***Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la norma transcrita se extrae que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

Caso concreto.

En primera medida se examinará si en este caso se cumplió con el requisito de taxatividad al formular la nulidad que se resuelve. El artículo 208 del CPACA, establece que son causales de nulidad las señaladas en el CGP y se tramitará como incidente; no obstante, los requisitos para proponerla se regirán por lo establecido en el artículo 210 del CPACA y en lo que éste no regule, se atenderá a las normas previstas en el CGP.

Así las cosas, las únicas causales de nulidad procesal están consagradas en el artículo 133 del CGP y la constitucional, prevista cuando una prueba se ha obtenido con violación al debido proceso; en efecto, cuando se proponga, la parte interesada deberá acudir solamente a estas, pues las demás son consideradas como simples irregularidades susceptibles de ser corregidas surtiendo la actuación omitida.

En el *sub lite*, la apoderada de la parte demandante invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, alegando que existió una irregularidad en la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El artículo 203 del CPACA, establece la forma en que debe proceder a notificarse las sentencias:

***“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

En efecto, la norma especial, contenida en el artículo precitado, dispone que la sentencia deberá ser notificada dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante

envío de su texto al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por las partes al interior del proceso, y de ese envío deberá obrar constancia en el expediente.

En este caso, se tiene que mediante correo enviado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta a las direcciones electrónicas: oficinajuridica@granada-meta.gov.co ; alcaldia@granada-meta.gov.co ; procjudadm49@procuraduria.gov.co ; aboghenaoabog@hotmail.com el día 22 de octubre de 2020 a las 10:44 a.m.³, se realizó la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2020⁴, adjuntando el archivo PDF que contiene su texto. El mencionado e-mail contiene el siguiente mensaje:

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 10:44 a. m.
Para: oficinajuridica@granada-meta.gov.co; alcaldia@granada-meta.gov.co; procjudadm49@procuraduria.gov.co; aboghenaoabog@hotmail.com
Asunto: 500013333008-2019-00131-01_CEO_NYR_AJPC_MDEN_SENTENCIA
Datos adjuntos: Comunicado TAMETA.pdf; Manual consulta procesos en TYBA.pdf; 500013333008-2019-00131-01_CEO_NYR_AJPC_MDEN_SENTENCIA.pdf; AvisoTAMETA.jpg

NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que esta corporación emitió sentencia en el expediente del epígrafe, la cual se adjunta en formato PDF al presente correo para surtir la respectiva notificación.

Desde el 01 de julio de 2020 esta corporación realiza el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital por medio del sistema de gestión judicial JUSTICIA 21 WEB (TYBA), para consultar los procesos deberá acceder al siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Cordialmente,

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será procesado por nuestro software y será eliminado.

Si envía la correspondencia a este correo entorpecerá el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual podrá ser apreciado como una conducta temeraria o de mala fe conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.

La correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Archivo SAMAI: Índice 10 Fecha de registro 22/10/2020 11:41:19

⁴ Archivo SAMAI: Índice 9 Fecha de registro 16/10/2020 19:56:17

Evidentemente, en el anterior mensaje se confirma que el mismo no fue enviado al correo electrónico informado por la abogada de la parte actora para las notificaciones judiciales, dado que en el escrito de la demanda⁵ la togada manifestó que las recibiría en el e-mail clgomezl@hotmail.com, correo al que le han notificado todas las actuaciones surtidas en el presente asunto, con excepción de la sentencia de segunda instancia.

Es decir, en efecto se incurrió en un error al no enviar el mensaje de notificación de la mencionada sentencia al correo electrónico de la apoderada del demandante como lo exige el artículo 203 del CPACA, evidenciándose en este caso, una irregularidad en la notificación de la sentencia en los términos del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Ahora, conforme a esa norma que establece la posibilidad de existencia de irregularidades en la notificación de providencias diferentes al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago, también prevé que dichas irregularidades podrán subsanarse de dos formas a saber: *i)* practicando la notificación o *ii)* por saneamiento de la irregularidad.

En consecuencia, como quiera que se ha dejado de notificar la sentencia de segunda instancia a la parte demandante, se dispondrá que se practique en debida forma la notificación omitida y, por consiguiente, se declarará nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, pero solo en lo que tiene que ver con la parte actora.

Finalmente, se instará a la Secretaría de la corporación para que tome las medidas correctivas pertinentes, con el fin de que no se vuelvan a presentar omisiones en la notificación de sentencias a los apoderados de las partes.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE :

PRIMERO: Por secretaría, **NOTIFIQUESE** en debida forma la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 8 de octubre de 2020, a la apoderada de la parte actora al correo electrónico aportado para tal efecto (clgomezl@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del fallo del 8 de octubre de 2020, pero solo con respecto a la parte actora, conforme lo señalado en la parte motiva.

⁵ Archivo SAMAI: Índice 2 Fecha de registro 20/07/2020 17:58:18

TERCERO: INSTAR a la Secretaría de la corporación para que tome las medidas correctivas pertinentes, con el fin de que no se vuelvan a presentar omisiones en la notificación de sentencias a los apoderados de las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SEXTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

(Con firma electrónica)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado.